

107
68

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 007508 DE 2001

(**14 SET 2001**)

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la entonces Asesoría Regional Cauca"

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984, Decreto 101 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCAZAR", mediante documentación radicada bajo los números 112 del 18 de enero de 1995, 1352 y 1378 del 3 y 7 de julio de 1997, respectivamente, solicitó ante la entonces Asesoría Regional Cauca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, adjudicación de la ruta POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO Y VICEVERSA, con diez (10) horarios por sentido, frecuencia diaria, nivel de servicio corriente, clase de vehículo microbús.

Que la Asesoría Regional Cauca, evaluó la solicitud presentada y con Resolución número 018 del 18 de julio de 1997, ordenó la publicación respectiva, la cual se llevó a efecto en los diarios EL NUEVO SIGLO y LA REPÚBLICA en su edición del día martes 22 de julio 1997, así:

POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO Y VICEVERSA

Saliendo de Popayán: 06:00 - 07:30 - 08:00 - 09:00 -
10:00 - 12:00 - 13:00 - 20:00

Saliendo de Santander de Quilichao: 06:00 - 07:00 - 08:00 - 09:00 -
10:00 - 11:00 - 12:00 - 13:00

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Corriente, Clase de vehículo Microbús.

14 SET 2001

007508

RESOLUCION No.

DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

2.

Que dentro de los términos consagrados en el Artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, presentaron propuesta las siguientes empresas:

TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA.: Radicado número 1541 del 5 de agosto de 1997.

TRANSPORTES ARMENIA S.A.: Radicado número 1569 del 11 de agosto de 1997.

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.: Radicado número 5269 del 8 de agosto de 1997, de la Asesoría Regional Valle del Cauca.

VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.: Radicado número 1593 del 12 de agosto de 1997.

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.: Radicado número 1601 del 13 de agosto de 1997.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR ": Radicado número 1743 del 13 de agosto de 1997.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.: Radicado número 1749 del 13 de agosto de 1997.

Que a la mencionada publicación de disponibilidad de horarios, no se presentó oposición alguna.

Que la Asesoría Regional Cauca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, con Resolución número 0014 del 9 de junio de 1998, entre otros, adjudicó la ruta y horarios publicados así:

POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO Y VICEVERSA

COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCÁZAR":

Saliendo de Popayán: 06:00 - 07:30 - 08:00

Saliendo de Santander de Quilichao: 06:00 - 07:00 - 08:00

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Saliendo de Popayán: 09:00 - 10:00 - 12:00

Saliendo de Santander de Quilichao: 09:00 - 10:00 - 11:00

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

4.

- Dentro de la actuación administrativa se observa que posteriormente allegó la renovación de licencia de funcionamiento y la calificación, después de agosto de 1997.
- Su despacho no tuvo en cuenta la Resolución 0012 del 10 de junio de 1997, por medio de la cual se modificó el radio de acción de TAXBELALCÁZAR, de Nacional a radio de acción Urbano y Zonas Aledañas, por tanto no podía adjudicar ruta y horarios a TRANSPORTES BELALCAZAR porque ya no tenía radio de acción nacional.

Según el estudio número 001 del 25 de marzo de 1998, elaborado por la Asesoría Regional Cauca, se excluye a TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., por no cumplir con el requisito de presentar pólizas de seguros auténticas.

El Artículo 1 del Decreto 2150 de 1995, textualmente dice lo siguiente: "SUPRESION DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente." Sic.

En este orden de ideas, las copias aportadas de la póliza de accidentes personales a pasajeros, se encuentran vigentes y se demostró su existencia que corresponde a la APG-0600558 de la GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Ante la nulidad de la Resolución 717 del 3 de Febrero de 1995, que establecía las funciones a las Asesorías Regionales del MINISTERIO DE TRANSPORTE, según sentencia del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, del 4 de junio de los corrientes, expediente No. 4557 magistrado ponente Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, los recursos administrativos, ante tales Asesorías, no podrán ser atendidos, por cuanto su competencia administrativa, quedó suspendida y por tanto los superiores por conducto de la DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE AUTOMOTOR y del MINISTRO DE TRANSPORTE, deberán atender las impugnaciones sobre los actos emanados de las Asesorías Regionales.

El literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, exige el cumplimiento de la presentación de fotocopia auténtica de las pólizas de seguros exigidos por la Ley.

Al respecto, en fecha posterior a la vigencia del Decreto 1927 de 1991, se expidió el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, el cual en su Artículo primero señala:

14 SET 2001

104

RESOLUCION No. 007508 DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

3.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA.
"COOTRANAR"

Saliendo de Popayán: 13:00 - 20:00
Saliendo de Santander de Qulichao: 12:00 - 13:00

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Corriente, Clase de vehículo Microbús.

Que los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998.

Que la Dirección Regional Cauca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, con Resolución número 001 del 9 de octubre de 1998 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y con Resolución 008 del 06 de octubre de 1999, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., este último por cuanto el recurso interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. no fue remitido a tiempo a la Dirección Regional Cauca considerando ésta que no existían más recursos, en consecuencia se proferieron los dos actos administrativos citados, los cuales confirmaron la Resolución 014 del 9 de junio de 1998, concediendo el recurso de apelación

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA.

La petición presentada el 18 de enero de 1995, por el Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCÁZAR", no reunía los requisitos del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, por las siguientes razones:

- Su dependencia en ningún momento, le dio cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, cuando se trata de peticiones incompletas, por cuanto no existe documento mediante el cual se indique la falencia de la petición y qué requisitos le faltaban para que fuese completa.
- No aportaba las copias auténticas de las pólizas de seguros exigidos en la ley. Estas fueron aportadas verbalmente, no existe constancia de cómo llegaron al expediente.
- De igual forma en la fecha citada, presenta una fotocopia sin autenticar del certificado de Cámara de Comercio, para demostrar existencia y representación legal.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

5.

"ARTÍCULO PRIMERO. Suspensión de autenticaciones y reconocimientos: A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente."

Al no ser exigible documentos auténticos o reconocidos por la vía notarial o judicial, no es causal, para que mi petición en el supuesto no cumplimiento del literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, se rechace.

La Reforma del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL o Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989, señala, en el último inciso del Artículo 252:

"ARTÍCULO 252... Se presumen como auténticos los libros de contabilidad debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibo de pago de sus primas." Sic.

Al respecto, se infiere que desde antes de la expedición del Decreto 1927 de 1991, en materia de los documentos, las firmas de las pólizas de seguros, se presumen como auténticas y en tal evento, la presentación de la fotocopia auténtica de la póliza de seguro sobra, por cuanto la firma de tal documento goza de la figura de presunción de auténtica.

Por ende, la firma de la póliza al contar con la presunción de autenticidad, por el C de P.C., hace que la copia presentada, tenga su carácter de auténtico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. A folio 1076 se encuentra requerimiento, formulado por el entonces Asesor Regional Cauca, al Representante Legal de la empresa TAXBELALCÁZAR y, a folios 1077, 1096 y 1200 a 1206, se encuentran las respuestas del Representante Legal de la empresa TAXBELACÁZAR, en donde entre otros, anexa original de la póliza de Accidentes Personales para sus pasajeros.

2. El literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, indica: "Fotocopia auténtica de las pólizas de seguro exigidas por la ley."

En relación con este requisito, válido es afirmar que la póliza exigida por la ley a la fecha de solicitud y presentación de propuestas de la ruta POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO Y VICEVERSA, era la consagrada en el Decreto 1285 de 1973, esto es, el Seguro de Accidentes Personales para sus Pasajeros.

102
14 SET 2001

RESOLUCION No. 007508 DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

6.

La empresa TAXBELALCÁZAR, presentó original de la póliza de Seguro de Accidentes Personales expedida por la entidad Seguros de Vida del Estado. Folios 1201 y 1202, radicada en la entonces Asesoría Regional Cauca, a través del número 1227 del 13 de junio de 1997. El representante legal de la empresa TAXBELALCAZAR, con oficio radicado bajo el número 1378 del 7 de julio de 1997, en atención a requerimiento formulado por el entonces Asesor Regional Cauca, oficio 0502 del 2 de julio de 1997, indicó a dicha Regional que los originales de las pólizas reposaban en esa oficina, según oficio No.0237-97 del 9 de junio de 1997 (folios 1076 y 1096). De conformidad con el Código Contencioso Administrativo, artículo 10, los funcionarios no podrán exigir a los particulares documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguirse en los archivos de la respectiva entidad.

3. El literal b) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, señala: "Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido con anterioridad no mayor a noventa (90) días .

El Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCÁZAR", cumplió con este requisito, presentando fotocopia del respectivo certificado, como se observa a folios 4 y 1078 a 1081, la norma en comento no establece cómo se debe presentar, en consecuencia este despacho acepta la fotocopia simple.

4. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCÁZAR", estaba autorizada para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como se desprende de la Resolución número 557 del 31 de octubre de 1991, expedida por el Director del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA (folio 6) . El Asesor Regional Cauca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, con Resolución número 031 del 31 de octubre de 1996, renovó la licencia de funcionamiento a dicha cooperativa (folios 1093 a 1095).

En relación con la calificación de la empresa TAXBELALCÁZAR, el Decreto 1927 de 1991 en su Título VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, señala: "Artículo 102. ... la calificación de las empresas durante los cuatro (4) años siguientes a la fecha de publicación de este decreto, será igual al puntaje señalado en la resolución de clasificación obtenida conforme a la Resolución 241 de 1.971 expedida por el Instituto Nacional de transporte y Tránsito. Con todo, la empresa podrá solicitar en cualquier tiempo una nueva calificación.", de donde la empresa peticionaria a la fecha de presentación de la solicitud tenía una calificación de 717 puntos, como se desprende de la Resolución 557 de 1991, folio 6.

Así las cosas, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR "TAXBELALCÁZAR", cumplió con los señalamientos establecidos en el Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

7.

El Artículo 1 del Decreto 2150 de 1995, señala: "Suspensión de autenticaciones y reconocimientos: A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial y judicialmente."

El literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, señala expresamente "Fotocopia auténtica...", en consecuencia así debió cumplirse el requisito; esta exigencia no fue modificada por el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, toda vez que esta disposición eliminó la autenticación de documentos ORIGINALES pero tratándose de fotocopias, continúa vigente la obligación de su autenticación. Así las cosas, las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., no dieron cumplimiento al requisito en mención.

El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 252, modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1, numeral 115.- Documento auténtico, se refiere: "... Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, ..."

El Artículo 254, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1 num. 117.- Valor probatorio de las copias, señala: "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

...

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se presente. ..."

Así las cosas, las disposiciones referidas por el recurrente, no son contrarias al numeral d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, en consecuencia debió presentarse fotocopia auténtica y no fotocopia simple como lo hicieron los representantes legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

De conformidad con el Decreto 1566 del 4 de agosto de 1998 "Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Transporte", adicionó la estructura orgánica del Ministerio de Transporte prevista en el Artículo 10 del Decreto 2171 de 1992, entre otras con la Dirección Territorial Cauca, igualmente en su Artículo 3, señala las funciones de dichas regionales, contenida la función de atender los recursos en primera instancia, por tanto el Director Regional Cauca, en cumplimiento de sus funciones decidió los recursos interpuestos por las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. a través de las Resoluciones números 001 de 1998 y 008 de 1999.

Expuesto lo anterior, los argumentos esgrimidos por los recurrentes no modifican la decisión tomada por la Asesoría Regional Cauca a través de la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

8.

De otra parte, el Representante Legal de la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., a través de radicado número 045152 del 25 de octubre de 1999 del Ministerio de Transporte, expresa su inconformidad en relación con el proceso de adjudicación de la ruta POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO Y VICEVERSA, manifestando:

La empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., presentó fotocopia de la póliza de conformidad como lo requiere el Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, tal como lo preceptúa el Decreto 2150 de 1995.

En cuanto al literal e) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, se informó al Ministerio que el 20 de mayo de 1997, con radicado número 1113 se solicitó calificación, pero que todavía no se había expedido el acto administrativo, por razones ajenas a la empresa.

La empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se encuentra embargada desde el día 15 de abril de 1993, bajo el número 1897 del libro VIII de Registros de Embargos y Demandas Civiles del Juzgado Municipal de Yumbo y la única persona que estaba facultada para la administración, dirección y manejo de dicha empresa, era el doctor César Augusto Tamayo Herrera, en su calidad de secuestre de la empresa Expreso Palmira, hecho que la Regional Cauca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, omitió en su análisis jurídico.

Respecto al escrito de la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., este despacho manifiesta:

En relación con el cumplimiento del literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, ampliamente se analizó en las consideraciones del despacho antes expuestas. La empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., presentó fotocopia simple de la póliza de Accidentes Personales para sus pasajeros, en consecuencia no cumplió con este requisito.

En cuanto a la presentación del literal e) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., no cumplió con la presentación de este requisito, en consecuencia no se tiene en cuenta como proponente. Lo anterior en concordancia con la comunicación dirigida a la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor mediante memorando MT 1300 - 1 017452 del 18 de julio de 2001, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, el cual entre otros dice:

".. Quiere lo anterior decir, que no basta el haber solicitado la calificación, sino que se debe tener en cuenta para poder tramitar la adjudicación de rutas y horarios el número de la Resolución que otorga calificación.

Así las cosas, esta Asesoría Jurídica considera en el caso sub-exámene que si la empresa proponente de rutas y horarios no presentó dentro del término legal fijado por el Decreto 1927 de 1991, el número de la

2

NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los (10) diez días del mes de octubre de 2001, notifiqué personalmente al señor NELSON GARCIA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.687 de B/meja, en su calidad de Representante Legal de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., el contenido de la Resolución No. 007508 del 14 de septiembre de 2001, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la entonces Asesoría Regional Cauca"

Al notificado se le entregó copia del citado Acto Administrativo y se le hizo saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno por agotarse la vía gubernativa.

EL NOTIFICADO

NELSON GARCIA VIVEROS
Representante Legal
CC No. 13,881.687 B/meja

EL NOTIFICADOR

JAVIER CALVACHE CERON
Profesional Universitario
Min. Transporte

14 SET 2001

RESOLUCION No. 007508 DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

9.

Resolución que le otorga calificación, no puede participar en el proceso de adjudicación de rutas y horarios.";

Respecto al cuestionamiento que el impugnante hace en relación con la falta de legitimación del representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., para elevar la petición de propuesta de la ruta Popayán - Santander de Quilichao y viceversa, por encontrarse la misma embargada y a disposición de un secuestre desde 1993, debe señalarse que sobre la situación objeto de controversia, el Ministerio de Transporte formuló consulta a la Superintendencia de Sociedades, entidad que mediante oficio No. 220-21971 del 22 de marzo de 2000, radicado en esta entidad bajo el No. 012352 del 24 del mismo mes y año, suscrito por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, quien absolvió y en algunos de sus apartes precisó:

"Con base en los ligeros argumentos esgrimidos, debe concluirse que el embargo solo limita la disposición de la cosa pero en ningún momento impone sobre su titular la supresión de los derechos que de aquella tenga, y por tanto puede actuar con tal liberalidad en el ejercicio ordinario de sus negocios con las responsabilidades que del mismo se derivan, ya que como queda visto la "retención" del bien como garantía del crédito, se circunscribe únicamente a la mera tenencia de aquel en orden a evitar su enajenación por quien tiene su propiedad.

Igualmente no puede existir confusión en el sentido de que si bien el secuestre se convierte en administrador, lo hace es sobre los bienes secuestrados, como se ha subrayado, y no como administrador en los términos dispuestos por la Ley 222 (22), y demás normas concordantes del Código de Comercio, pues la representación legal es ejercida directamente por aquellas personas nombradas para el efecto bien por el máximo órgano social o la junta directiva de la sociedad, (depende del tipo societario que se trate), ya que las relaciones externas de la sociedad se manifiestan a través de las personas que ostentan tal calidad. Además de lo expresado, su remoción se da bien por la aquiescencia de quien lo nombró, o por disposición de autoridad competente, administrativa o judicial, previa la constatación de los hechos irregulares que imponen dicha medida.

Se agrega sobre la representación legal, que en las sociedades de responsabilidad limitada la misma puede ser ejercida por todos y cada uno de los socios o bien por un gerente. En este último caso, la persona designada actúa en nombre de la persona jurídica respectiva (artículo 358 y 372 del Código de Comercio), mientras que en las compañías del tipo de las anónimas para representar a la compañía se debe tener un representante legal con uno o más suplentes, los cuales son nombrados por la Junta Directiva, a menos que en los estatutos sociales se consagre que éstos los realiza el Máximo Organó de la compañía (artículos 187, 196, 198 y 440 ibídem).


**MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá a las 2:30 horas del día 24 de septiembre de 2001 se notificó personalmente al señor JAIME GUSTAVO ORTEGA CH., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.649.603 de Cali, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., del contenido de la Resolución número 007508 del 14 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Transporte y Tránsito Automotor.

Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

EL NOTIFICADO


C.C. 16 649 603 104

Dirección:

Av. de Panamericana
Tolosa (Norte)


FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C. 19.295.198 BTA

007508

14 SET 2001

98

RESOLUCION No.

DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

10.

Condensando el profesor José Ignacio Narváez García expresa: "administración y representación son funciones claramente diferenciadas en la ley; y a pesar de que se acumulen en un solo órgano, se desarrollan por separado, aunque a veces de modo simultáneo".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho acoge lo expresado por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que la propuesta formulada por el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., se hizo en debida forma y por quien estaba facultado para ello, razón por la que el argumento del escrito de la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., no contraría la actuación administrativa que la Asesoría Regional Cauca expidió.

Que con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR", TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA, TRANSPORTES ARMENIA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR" y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por agotarse la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SET 2001

CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

Proyectado por CECILIA CABRERA GUERRA

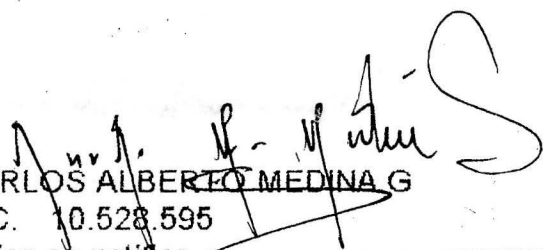
Revisó. JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Subdirector Operativo de Transporte Automotor

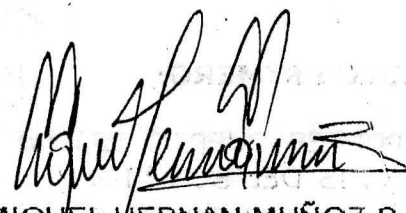
(RA0014-01) 05 03 01, 27070, 170801.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Popayán a los dieciseis (16) días del mes de octubre de 2001 notifiqué personalmente al señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.595 de Popayán, el contenido de la Resolución No 007508 del 14 de septiembre de 2001, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 09 de junio de 1998, proferida por la entonces Asesoría Regional Cauca.

Al notificado se le entregó fotocopia del citado Acto Administrativo y se le hizo saber que contra el mismo no procede recurso alguno, por agotarse la vía gubernativa.

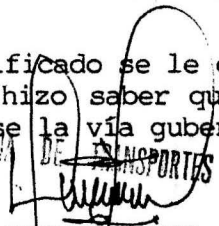

CARLOS ALBERTO MEDINA G
C.C. 10.528.595
Quien se notifica

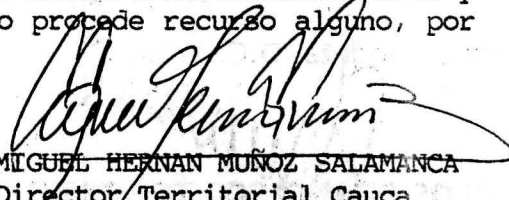

MIGUEL HERNAN MUÑOZ S.
Director Territorial del Cauca
Quien notifica

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Popayán, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2001, notifiqué personalmente al señor HORMES MARINO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.106 de Cali, el contenido de la Resolución No. 007508 del 14 de septiembre de 2001, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 09 de junio de 1998, proferida por la entonces Asesoría Regional Cauca.

Al notificado se le entregó fotocopia del citado Acto Administrativo y se le hizo saber que contra el mismo no procede recurso alguno, por agotarse la vía gubernativa.


HORMES MARINO CAMPO
C.C. 16.604.106 Cali
Quien se notifica


MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA
Director Territorial Cauca
Quien notifica

97

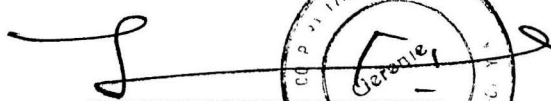

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL**

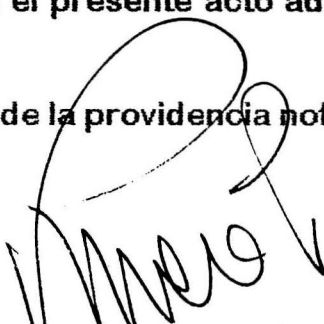
En Bogotá a las 2:20 horas del día 20 de septiembre de 2001 notifico personalmente al señor LUIS ALBERTO PEÑA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.608.870 de Popayán, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR", del contenido de la Resolución número 007508 del 14 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Transporte y Tránsito Automotor.

Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

EL NOTIFICADO



C.C. 4608870 P. CA
Dirección: CR. P. N. 49
POPAYAN


FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C. 19.295.198 BTA

007508

14 SET 2001

RESOLUCION No.

DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

10.

Condensando el profesor José Ignacio Narváez García expresa: "administración y representación son funciones claramente diferenciadas en la ley; y a pesar de que se acumulen en un solo órgano, se desarrollan por separado, aunque a veces de modo simultáneo".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho acoge lo expresado por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que la propuesta formulada por el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., se hizo en debida forma y por quien estaba facultado para ello, razón por la que el argumento del escrito de la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., no contraría la actuación administrativa que la Asesoría Regional Cauca expidió.

Que con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR", TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA, TRANSPORTES ARMENIA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR " y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por agotarse la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SET 2001

CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

Proyectado por: CECILIA CABRERA GUERRA

Revisó: JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Subdirector Operativo de Transporte Automotor

(RA0014-01) 05 03 01, 27070, 170801.

REPUBLICA DE COLOMBIA



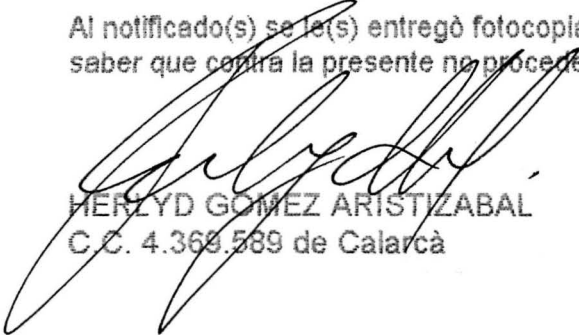
MINISTERIO DE TRANSPORTE


DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

En Armenia Quindio a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2001, notifiqué personalmente al señor HERLYD GOMEZ ARISTIZABAL identificado con Cédula de Ciudadanía Nro 4.369.587 de armenia, el contenido de la Resolución Nro. 007508 del 14 de septiembre del 2001 " Por medio de la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Transportes Puerto Tejada Ltda, Cooperativa especializada Supertaxis del sur Ltda, contra la Resolución Nro 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

Al notificado(s) se le(s) entregó fotocopia del citado Acto Administrativo y se le hizo saber que contra la presente no procede recurso alguno por la vía Gubernativa.


HERLYD GOMEZ ARISTIZABAL
C.C. 4.369.589 de Calarcá


MARTHA CONSUELO RIVERA C
C.C. 24.574.413 de Calarcá Q.

Dirección: Calle 19 Nro 45-19 armenia Q.

007508

14 SET 2001

RESOLUCION No.

DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

10.

Condensando el profesor José Ignacio Narváez García expresa: "administración y representación son funciones claramente diferenciadas en la ley; y a pesar de que se acumulen en un solo órgano, se desarrollan por separado, aunque a veces de modo simultáneo".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho acoge lo expresado por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que la propuesta formulada por el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., se hizo en debida forma y por quien estaba facultado para ello, razón por la que el argumento del escrito de la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., no contraría la actuación administrativa que la Asesoría Regional Cauca expidió.

Que con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR", TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA, TRANSPORTES ARMENIA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR " y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por agotarse la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SET 2001

CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

Proyectado por: CECILIA CABRERA GUERRA

Revisó: JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Subdirector Operativo de Transporte Automotor

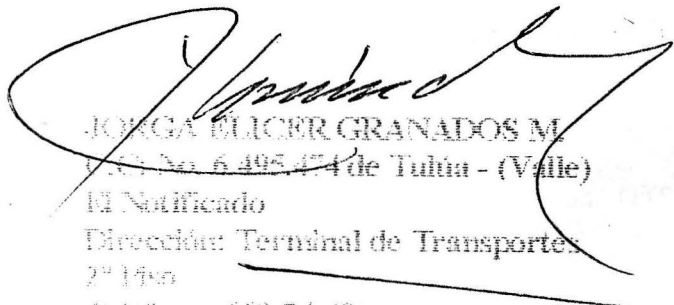
(RA0014-01) 05 03 01, 27070, 170801.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA
 Transversal 5ª No. 39 - 10 B/Tequendama.

NOTIFICACION PERSONAL

En Santiago de Cali, a los diez y seis (16) días del mes de Octubre de 2.001, se presentó el señor JORGE ELICER GRANADOS MANCHOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.495.474 de Tulúa, (Valle) el contenido de la Resolución No. 007508 del 14 de Septiembre de 2.001, Por la cual se decide unos recursos.

Al notificado se le suministra copia íntegra y gratuita de la providencia.



JORGE ELICER GRANADOS M.
 C.C. No. 6.495.474 de Tulúa - (Valle)
 El Notificado
 Dirección: Terminal de Transportes
 2ª línea
 Teléfono: 668-74-49
 Cali - Valle.



ROMULO OLAVE DURAN
 C.C: No. 16.673.842 de Cali - Valle.
 El Notificador

007508

14 SET 2001

RESOLUCION No.

DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, proferida por la Asesoría Regional Cauca"

10.

Condensando el profesor José Ignacio Narváez García expresa: "administración y representación son funciones claramente diferenciadas en la ley; y a pesar de que se acumulen en un solo órgano, se desarrollan por separado, aunque a veces de modo simultáneo".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho acoge lo expresado por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que la propuesta formulada por el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., se hizo en debida forma y por quien estaba facultado para ello, razón por la que el argumento del escrito de la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., no contraría la actuación administrativa que la Asesoría Regional Cauca expidió.

Que con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución 0014 del 9 de junio de 1998, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR", TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA, TRANSPORTES ARMENIA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR " y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por agotarse la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SET 2001

CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

Proyectado por: CECILIA CABRERA GUERRA

Revisó: JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Subdirector Operativo de Transporte Automotor

(RA0014-01) 05 03 01, 27070, 170801.